



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2951-SPA-1780

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4361 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2951-SPA-1780** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [El taller denominado "Tecnowindow", ubicado en Avenida Redención, número 150, local 103, colonia Santiago Tepalcatalpan, Alcaldía Xochimilco, en] una Plaza Comercial donde no hay uso de suelo para la instalación de talleres (...) Excediendo el ruido permitido y sin el uso del Equipo de Protección señalado por Protección Civil. En el taller se utilizan vidrios y materiales que son altamente peligrosos para las personas ajenas al taller y que por estar ubicados en las áreas comunes, se corre el riesgo de que suceda un accidente (...) la hora en la que se hace ruido es de 9 a 17 horas sin embargo, el momento en que el ruido alcanza un mayor nivel es de las 9 a las 11 horas (...)

Por lo que respecta a los hechos relativos a: "sin el uso del Equipo de Protección señalado por Protección Civil. En el taller se utilizan vidrios y materiales que son altamente peligrosos para las personas ajenas al taller y que por estar ubicados en las áreas comunes, se corre el riesgo de que suceda un accidente", se hizo del conocimiento de la persona denunciante, que la Alcaldía Xochimilco, es la instancia competente para conocer de tales hechos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el



Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400 y 12011



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2951-SPA-1780

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4361 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

➤ Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así, que personal adscrito a esta entidad realizó dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia en el que se constató que el local en el que se sitúa el establecimiento denominado "Tecnowindow" es el 104, asimismo, se percibió la generación de emisiones sonoras provenientes del corte de aluminio y se observó que en dicho lugar se contaba con diversos materiales como mesas, herrerías, maderas y cancelas.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 2400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2951-SPA-1780

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4361 -2021

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad al representante del establecimiento mercantil denunciado, quién manifestó que en el sitio en comento se lleva a cabo la fabricación de ventanas y puertas, por lo que como parte de sus actividades se realiza el corte de materiales, para lo cual se utiliza una cortadora y un esmeril, aunado a lo anterior, refirió que el uso de suelo del establecimiento de mérito era de bodega.

Posteriormente, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que informara los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, lo anterior, a fin de que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, dicha persona manifestó que el ruido generado por el establecimiento denunciado era variable por lo que era complicado proporcionar una fecha para la medición.

➤ Uso del Suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

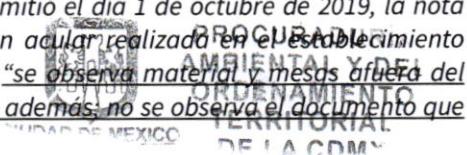
En este sentido, derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente, se observó que al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para herrerías, manufacturas metálicas, cancelerías y producción de artículos de vidrio, no se encuentra permitido.

Es así que, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, informara si contaba con documentación respecto al legal funcionamiento de algún establecimiento mercantil situado en el local 104 de la plaza comercial ubicada en Avenida Redención número 150, colonia Santiago Tepalcatlalpan, de esa demarcación territorial, en caso contrario, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.

Al respecto, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

1-. *La Jefatura de la Unidad Departamental de Verificaciones, emitió el día 1 de octubre de 2019, la nota informativa de corroboración de datos, relativa a la inspección acústica realizada en el establecimiento mercantil de mérito, en la que se puede apreciar lo siguiente: "se observa material y mesas afuera del establecimiento mercantil, mismos que obstruyen la vía pública, además, no se observa el documento que avale el legal funcionamiento del establecimiento".*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2951-SPA-1780

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4361 -2021

2-. La Orden de Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil, se emitió el día 10 de diciembre de 2019, misma que fue ejecutada el día 11 de diciembre de 2019, por personal especializado en funciones de verificación administrativa, adscritos a la Alcaldía Xochimilco.

3-. Mediante oficio de fecha 16 de diciembre del año 2019, se envió a la Jefatura Departamental de Calificación de Infracciones, la Orden de Visita de Verificación para su substanciación y calificación, que conforme a derecho proceda se está en espera de que se emita la Resolución Administrativa correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido una visita de verificación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Tecnowindow", ubicado en local 104 de una Plaza Comercial con domicilio en Avenida Redención número 150, colonia Santiago Tepalcatalpan, Alcaldía Xochimilco.
2. La representante del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que en el sitio en comento se lleva a cabo la fabricación de ventanas y puertas, para lo cual se utiliza una cortadora y un esmeril.
3. Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que el ruido generado por el establecimiento denunciado era variable por lo que era complicado proporcionar una fecha para la medición del mismo.
4. De una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente, se observó que al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para herrerías, manufacturas metálicas, cancelerías y producción de artículos de vidrio, no se encuentra permitido.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2951-SPA-1780

No. de Folio: PAOT-05-300/200- | 4361 -2021

5. La Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio hizo del conocimiento que se ejecutó Orden de Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil al situado en el local 104 de la Plaza Comercial con domicilio en Avenida Redención número 150, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, por personal especializado en funciones de verificación administrativa, adscritos a la Alcaldía Xochimilco, constancias que fueron enviadas a la Jefatura Departamental de Calificación de Infracciones, para su substanciación y calificación, autoridad que en su momento emitirá la resolución respectiva.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

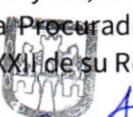
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

KCH/DHA/SMR

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS